



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 050

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JERÓNIMO INOCENCIO DUILMER** solicita la concesión de la protección que regulan los artículos 15 y 23 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición y al habeas data afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

HECHOS:

El accionante a través de Apoderado instauró la acción de tutela relatando que el 24 de febrero de 2021 abrieron a nombre de su poderdante los siguientes productos:

1. Cuenta móvil terminada en 6395, con saldo de 0 pesos y estado bloqueada.
2. Crédito móvil terminado en 0797, con saldo de \$10.000.000 y estado en mora.
3. Tarjeta de crédito terminada en 6989, con saldo inicial de \$2.000.000, estado vigente.
4. Tarjeta de crédito terminada en 3196, con saldo en \$0 y estado vigente.

Manifiesta que por una llamada de cobro, el accionante se enteró de su situación como supuesto deudor, se comunicó con el Banco y constató que la información aportada para el momento de la apertura de los productos no correspondía a su información personal (*correo electrónico y líneas celulares*) y para probar lo anterior anexó historia clínica y servicio de fisioterapia en el que pretendía demostrar que para las fechas de apertura de los créditos (24 y 25 de febrero de 2021) se encontraba en tratamiento médico – Establecimiento de Sanidad Militar ESM1023 BAS 11, por lo cual era imposible estar en Bogotá.

Resalta que el 1 de marzo de 2019, interpuso la denuncia por pérdida de documento de identidad en la ciudad de Montería – Córdoba, posteriormente los recuperó y presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de abril de 2021. Añade que el Fiscal 8 Seccional de Córdoba solicitó los videos de los cajeros donde se retiraron las suma de dinero, pero el Banco manifestó no tenerlos, por lo que resalta que ha sido imposible identificar el autor del delito de falsedad personal.

Precisa, que el 07 de febrero de 2022, presentó derecho de petición con solicitud de corrección ante la Entidad accionada, en el que pedía la cancelación de las cuentas e incluyeran como fuente de información, una leyenda en el registro personal en las

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



centrales de riesgo en el que está reportado el accionante, que dijera “*víctima de falsedad personal*”.

Destaca que en la respuesta dada el 16 de febrero de 2022, la entidad accionada no dio respuesta favorable a su petición y que la misma no resolvió de fondo su solicitud en cuanto a los numerales que cita.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita:

- 1) Se ordene al BANCO DAVIVIENDA, que en un término prudencial proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición del día 7 de febrero de 2022.
- 2) Se ordene Incluir una leyenda dentro del registro personal en las centrales de riesgo en el cual está reportado el accionante, que diga “*víctima de falsedad personal*” o la leyenda respectiva, que proteja el derecho fundamental al habeas data de su poderdante.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Alude el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que la comunicación identificada con radicado 1-27667511825 le fue dada una respuesta clara, oportuna y de fondo frente a cada uno de los interrogantes planteados por el aquí accionante, incluyendo los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.2, y 3.1 de la petición.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data señala que la información contenida en las centrales de riesgo, es recogida de forma legal, es decir, con el consentimiento del titular tal como consta en autorización expresada al momento de realizar la solicitud de los productos. Solicita se declare la improcedencia de la tutela deprecada, por no vulnerar los derechos reclamados del peticionario.

La **FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, informa que la noticia criminal con SPOA N° 230016113671202100843, la cual se sigue en esa Fiscalía Octava Seccional por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra activa, en etapa de indagación, con órdenes a policía judicial y a la espera de obtener elementos materiales probatorios y elementos físicos para lograr el esclarecimiento del hecho investigado, puntualizando además las órdenes que se le han impartido a la Policía Judicial, con el fin de esclarecer los hechos.

El **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL –CONTROL DE GARANTÍAS DE MONTERIA -CÓRDOBA**, contestó la tutela, relatando de entrada el trámite que se le ha impartido a la actuación judicial, concluyendo que ese Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que las etapas adelantadas han sido en cumplimiento a la Ley, anexando copia de las actuaciones con las que cuenta la agencia judicial del proceso con número de SPOA 23.001.61.13671.2021.00843.

CONSIDERACIONES:

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...”*, que *“(…) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen –arts. 164 y 167 del C.G.P.-*

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejen ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Desde tal punto de vista, y con sustento en lo probado y en la respuesta allegada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, observa el Despacho que fue resuelta la petición radicada por el accionante ante la Entidad requerida el 7 de febrero de 2022, réplica que fue dada a conocer al accionante, con fecha 16 de febrero del año en curso, como quiera que de los anexos a la tutela, el peticionario la aportó.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante en la tutela manifestó que el derecho de petición presentado inicialmente el 7 de febrero de 2022, no fue contestado de fondo, en la respuesta allegada por la Entidad accionada para esta acción constitucional, nuevamente el 4 de marzo de 2022, le dieron respuesta al derecho de petición con ocasión de esta acción de tutela.

Por lo tanto, observa el Juez Constitucional que hubo contestación de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición reclamado por medio de la tutela, en la que fueron resueltos cada uno de los interrogantes planteados por el accionante Incluyendo los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.2, y 3.1 de la deprecación.

La respuesta le fue dada a conocer al apoderado del peticionario como se observa en el pantallazo que aporta el Banco Davivienda S.A., para la tutela, réplica que fue enviada a la dirección informada por el actor en la tutela.

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 2016-0137-01., C.P. María Elizabeth García González ha señalado que la respuesta a todo derecho de petición:

“...debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como se anotó, la constancia allegada, lleva al Juez de tutela al convencimiento de que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** respondió al derecho de petición del accionante **JERÓNIMO INOCENCIO DUILMER** y que la misma fue clara, de fondo y congruente con lo solicitado y le enviaron al accionante la respuesta a la dirección aportada en el escrito de petición. Por lo tanto, como la respuesta se originó con ocasión a esta acción constitucional, la situación denunciada se subsumió en la figura jurídica que la doctrina constitucional conoce como “*hecho superado*” y sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En consecuencia, observa el Despacho que desapareció el supuesto fáctico que motivó la presentación de la solicitud de amparo, situación que torna innecesaria la intervención del Juez constitucional por carencia de objeto².

Ahora bien, respecto del derecho al Habeas Data, tenga en cuenta que los mismos están siendo atendidos e investigados por la Fiscalía 08 Seccional de Montería – Córdoba y el Juzgado 05 Penal Municipal – Función Control de Garantías, debido a esto, el señor **JERÓNIMO INOCENCIO DUILMER**, no debe prescindir de los mecanismos ordinarios que le ofrece la ley para la defensa de los derechos reclamados por el delito de falsedad en documento privado, si se tiene en cuenta que allí podrá entrar a debatir ampliamente sus derechos, en ese orden de ideas, por regla general, atendiendo el principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente, por lo que el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR JERÓNIMO INOCENCIO DUILMER contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

¹ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

² CSJ Civil, 25/Ene./2013, e11001-02-03-000-2013-00020-00, J. Vall de Rutén, y CConst, SU-225/2013, A. Estrada.



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a la entidad que fue vinculada.

TERCERO: DESVINCULAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL – CONTROL DE GARANTÍAS MONTERÍA -CÓRDOBA**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da9b1286b00080f2d0a350e27586c0b76b0ea1545286f93de8362e47f63dcc**

Documento generado en 14/03/2022 10:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co